

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA

Demandante - Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Demandado - Apelado

KLAN201900016

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K CD2017-0894

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019

El Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) desestimó una acción dirigida a exigir el cumplimiento con unos acuerdos relacionados con unos beneficios establecidos en un convenio colectivo entre una corporación pública y su unión. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procedía la desestimación de la demanda en virtud de la cláusula de arbitraje acordada entre las partes en el referido convenio.

I.

En junio de 2017, la Unión Independiente Auténtica (la “Unión”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (la “AAA”). Se alegó que, desde mayo del 2004, la AAA había estado incumpliendo con su obligación de realizar ciertas aportaciones pactadas en el convenio colectivo entre las partes (el “Convenio”). Se alegó que las aportaciones eran en conexión con ciertos beneficios de ahorro y retiro de la matrícula de la Unión.

La Unión alegó que, aunque el Convenio contempla el mecanismo de arbitraje como método inicial para manejar disputas bajo el mismo, dicho procedimiento resultaba fútil, vacío e ineficaz, debido a que la AAA había incumplido con unos acuerdos recientes, al no haber preparado una auditoría independiente de las sumas reclamadas. Específicamente, se alegó que, a raíz del supuesto incumplimiento de la AAA, las partes habían comenzado un procedimiento de arbitraje compulsorio ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y que, como parte de dicho procedimiento, el 3 de enero de 2012, las partes habían suscrito una estipulación (la “Estipulación”), en la cual acordaron posponer la dilucidación de la reclamación de la Unión hasta tanto ambas partes realizaran y discutieran auditorías independientes de la supuesta deuda.

En julio de 2018, la AAA solicitó la desestimación de la Demanda; planteó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la controversia, dado que la misma surge de una disputa laboral para la cual las partes habían pactado una cláusula de arbitraje en el Convenio. La Unión se opuso; sostuvo que el TPI tenía jurisdicción para atender la controversia, pues devolver el caso a arbitraje sería un gesto fútil, debido a la “patente conducta desafiante e intransigente de la AAA de no negociar de buena fe”.

Mediante una sentencia notificada el 5 de diciembre de 2018 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda por falta de jurisdicción, sin perjuicio de que la UIA, en su momento, pudiera establecer su derecho en otro procedimiento. El 3 de enero de 2019, la Unión presentó la apelación que nos ocupa, en la cual plantea los siguientes señalamientos de error:

- I. Erró el Tribunal al no determinar que el contrato del 3 de enero del 2012 es un contrato separado del convenio colectivo, sin cláusula de arbitraje.
- II. Erró el tribunal al no determinar que devolver el caso a arbitraje resultaría en un gesto fútil y vacío.

II.

La negociación colectiva reviste un gran interés público por ser un medio eficaz y directo para promover la estabilidad y paz industrial. *Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, (1963). Mediante la negociación colectiva, se puede pactar, en el correspondiente convenio, que las reclamaciones que surjan del mismo se atiendan mediante un proceso de arbitraje. *Íd.*

En consideración a que el arbitraje es un procedimiento alternativo de carácter contractual, los tribunales debemos abstenernos de considerar controversias que las partes acordaron someter a arbitraje. Dicho de otro modo, aunque la intervención judicial no está totalmente vedada, ante un acuerdo de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 141-142 (1994). Esta doctrina de autolimitación judicial es cónsona con la clara política pública a favor del arbitraje como mecanismo apropiado para dilucidar las controversias obrero-patronales, por ser más ágil, menos técnico, más flexible y menos oneroso que los procesos judiciales. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011); *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *Ceferino Pérez*, 87 DPR a la pág. 127.

Recientemente, y en un caso que involucraba a las **mismas partes**, nuestro Tribunal Supremo reiteró que “cuando en un convenio colectivo se incluyen cláusulas en las cuales se dispone para el procesamiento de quejas y su arbitraje, éstas deben ser observadas por **todos los que intervienen en las relaciones obrero patronales**”, lo cual “incluye a los obreros, patronos, **uniones**, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales”. *A.A.A v U.I.A*, 2018 TSPR 146 (citando a *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 DPR 86, 90 (1975)) (énfasis suplido). El cumplimiento con dichas cláusulas debe ser estricto, ya que “no puede permitirse que la

implementación de un procedimiento de arbitraje, previamente pactado, dependa de los deseos de una de las partes de comparecer al mismo”. *Íd.*, citando a *Hermandad de Empleados v. F.S.E.*, 112 DPR 51, 56; *A.A.A. v. U.I.A.*, 2018 TSPR 17; *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 462 (2011); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 69 (1987).

III.

Concluimos que la controversia que presenta la Demanda debe ser dilucidada mediante el mecanismo de arbitraje libremente pactado por las partes en el Convenio. La controversia gira, en última instancia, en torno a si la AAA ha cumplido con ciertas obligaciones contraídas con la Unión en el Convenio. Contrario a lo que plantea la Unión, no puede, ni debe, desligarse lo acordado en la Estipulación de la controversia última que pretende atenderse, precisamente, a través de lo acordado en la Estipulación.

Es decir, la reclamación de la Unión descansa, realmente, en el Convenio, el cual claramente sujeta toda disputa en conexión con el mismo a un procedimiento de arbitraje compulsorio. En efecto, el Convenio establece, en su Artículo (IX) C, que, de no resolverse una querrela presentada de conformidad con los procedimientos de querellas formales o informales, las partes “podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querrela.”¹ Por su parte, el Artículo (IX) (A) define *querrela* como “toda controversia o disputa entre la Unión y la A.A.A., en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por este convenio, que surjan en la administración, interpretación y aplicación del mismo”.²

Como señalamos anteriormente, “las cláusulas pactadas en el Convenio para el procesamiento de disputas deben ser cumplidas

¹ Ap. a la pág. 54.

² Ap. a la pág. 52.

estrictamente”, por lo que las partes están obligadas a agotar el procedimiento de arbitraje compulsorio pactado como parte del Convenio. *A.A.A. v. U.I.A.*, 200 DPR __ 2018 TSPR 146.

IV.

Tampoco procedía que el TPI obviase el mecanismo de arbitraje pactado entre las partes, sobre la base de que dicho proceso se había tornado fútil. Se reconocen las siguientes excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios contractuales en controversias relacionadas con convenios colectivos:

[C]uando el arbitraje pactado es de carácter voluntario y el propio convenio deja a la discreción de las partes la opción de utilizarlo; cuando una parte querellada no ha planteado ni probado que el querellante no ha agotado los remedios provistos; cuando una unión, como protesta a la violación del convenio colectivo por parte del patrono, también lo viola; cuando una de las partes ha hecho caso omiso a los requerimientos de la otra de que se someta al arbitraje; y cuando surge un impasse respecto a la solución de la controversia y en cuanto al nombramiento de un árbitro.

A.A.A. v. U.I.A., 2018 TSPR 146 (citando a *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 DPR 84, a las págs. 91-92 (1978)).

Contrario a lo planteado por la Unión, el récord no apoya su contención a los efectos de que el arbitraje en este caso resultaría fútil. Surge del expediente que la Unión inicialmente activó el mecanismo de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo (el “Negociado”). Sin embargo, antes de que el Negociado pudiese adjudicar la controversia, la Unión le notificó al Negociado, sin mayor explicación, que dicha parte había determinado retirar sin perjuicio la querrela entablada. De conformidad con ello, en julio de 2016, el Negociado cerró y archivó el caso, según solicitado por la Unión.

De lo anterior, no puede concluirse que el mecanismo de arbitraje resultaría fútil, si el mismo se reanudase. Tampoco es suficiente para concluir que el arbitraje resultaría inefectivo el plantear que la AAA no ha cumplido con la Estipulación.

Precisamente, el arbitraje va dirigido a mediar cuando una de las partes sostiene que la otra no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que concluir que, al alegarse ello, se puede preterir el arbitraje, sería equivalente a eliminar *de facto* el arbitraje en todo caso de disputa bajo un convenio colectivo.

En fin, concluimos que procedía la desestimación de la Demanda, pues las partes están obligadas a dirimir la disputa objeto de la misma a través de los procedimientos de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, según requerido por el Convenio.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones